



Resolución Directoral

RD-00365-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero de 2025

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001852-2024, que contiene: los escritos con registro N° 00036398-2024 y N° 00097983-2024, el INFORME N° 00177-2024-PRODUCE/DSF-PA-GNAVARRO, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00020-2025-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha N° 20 de febrero del 2025, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES.

1. El **19/04/2024**, mediante el operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Procesamiento para la Producción de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, ubicada en la Carretera Sechura - Bayovar Km 57.8, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, se constató que la embarcación pesquera **MI AUGUSTO OSWALDO** de matrícula **PT-43421-PM (en adelante, E/P MI AUGUSTO OSWALDO)**, cuya titular del permiso de pesca es **INVERSIONES MI AUGUSTO OSWALDO S.A.C. (en adelante, la administrada)**, descargó 103.520 t. del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) según Reporte de Recepción N° 2888-2024, excediéndose en 0.551 t. (0.55%) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 97.44 m³ (**99.97 t.**) otorgada mediante Resolución Directoral N° 143-2016-PRODUCE/DGCHI. Por tales hechos se levantó el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 009517**.
2. Como medida provisional se decomisó¹ la cantidad de **0.551 t. del recurso hidrobiológico anchoveta**, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado² a la Planta de Procesamiento para la Producción de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de **CORPORACION PESQUERA INCA SAC**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.
3. Mediante correo electrónico de fecha 18/11/2024, el profesional a cargo de la información de decomisos de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), comunicó que **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** realizó el depósito de **S/ 558.15 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 15/100 SOLES)**, con la finalidad de acreditar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2008-118 N° 000165, de fecha 19/04/2024, dicho monto excede en **S/ 15.71 (QUINCE CON 71/100 SOLES)** el valor del decomiso según la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción (**S/ 542.44 SOLES**).

¹ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2008-118 N° 000169.

² Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2008-118 N° 000165 (Folio 03).





Resolución Directoral

RD-00365-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero de 2025

4. Mediante escrito con Registro N° 00036398-2024 de fecha 17/05/2024, **la administrada** solicitó:
- i) Acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por la infracción que se le imputa.
 - ii) Adjunta la copia de la constancia de transferencia interbancaria, por el monto de **S/ 186.53 (CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 53/100 SOLES)**, depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 00-000-296252³ en el Banco de la Nación
5. En virtud de lo expuesto, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00003693-2024-PRODUCE/DSF-PA⁴, notificada el 12/12/2024, a **la administrada**, la DSF-PA, le imputó la presunta comisión de la infracción tipificada en el:
- Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁵: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”**
6. Mediante escrito de registro N° 00097983-2024 de fecha 16/12/2024, la administrada reitera lo solicitado a través del escrito de Registro N° 00036398-2024 de fecha 17/05/2024.
7. Por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00007667-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, notificada el 13/01/2025 a **la administrada**, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00177-2024-PRODUCE/DSF-PA-GNAVARRO (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
8. Cabe mencionar que, según los actuados del expediente, **la administrada** no ha presentado descargos en la etapa decisora del presente procedimiento sancionador.
9. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

³ Pago validado por la Oficina de Tesorería mediante Memorando N° 00000342-2025-PRODUCE/Ot de fecha 18/02/2025.

⁴ El mismo que fue notificado a través del correo electrónico consultor.pesca@gmail.com con fecha 12/12/2024.

⁵ Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁶ Cabe señalar que, la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00007667-2024-PRODUCE/DSF-PA, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





Resolución Directoral

RD-00365-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero de 2025

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

10. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regular la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función precede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
11. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10° del RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
12. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**): *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
13. Por su parte, el literal I), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones-PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
14. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
15. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran





Resolución Directoral

RD-00365-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero de 2025

conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP imputada a la administrada.

- 16. HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa a la administrada consiste, en:

“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...) de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”

- 17.** Por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.
- 18.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que **la administrada** ostente el permiso de pesca de una embarcación pesquera que cuente con una capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 3% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.
- 19.** Al respecto, de la información obtenida del Portal Web del Ministerio de la Producción⁷, se aprecia que mediante **Resolución Directoral N° 143-2016-PRODUCE/DGCHI** de fecha 13/05/2016, se otorgó a favor de la administrada el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MI AUGUSTO OSWALDO** con matrícula **PT-43421-PM** de 97.44 m³ (99.97 t) de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto; con lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que el día **19/04/2024**, **la administrada** ostentaba el dominio y posesión de la **E/P MI AUGUSTO OSWALDO**.
- 20.** Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día **19/04/2024**, **la administrada** desarrolló actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.
- 21.** De acuerdo a lo consignado en el **Informe de Fiscalización 2008-118 N° 000141 y el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 009517**, el día **19/04/2024** los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P MI AUGUSTO OSWALDO**, descargó la cantidad de **103.520 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción **N° 2888-2024**, en la Planta de Procesamiento para la Producción de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de **CORPORACION**

⁷ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>





Resolución Directoral

RD-00365-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero de 2025

PESQUERA INCA S.A.C., luego de su actividad extractiva. En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P MI AUGUSTO OSWALDO** cuenta con una capacidad de bodega autorizada de **97.44 m³ (99.97 t.)⁸** y verificándose que descargó la cantidad de **103.520 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en **(0.55%) 0.551 t**, la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos; por lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada

E/P MI AUGUSTO OSWALDO					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 3%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)
103.520 t.	97.44 m ³	99.97 t.	100.36 m ³	102.97 t.	0.551 t.

22. Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, **el Informe de Fiscalización 2008-118 N° 000141 y el Acta de Fiscalización Tarma (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 009517**, el día **19/04/2024**, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

23. En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que la administrada el día 19/04/2024 desplegó la conducta establecida como infracción;** por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 29)** del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

24. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del

⁸ Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10/09/2005, se determinó que: “[...] el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³)” y que en el presente caso es **97.44 m³ x 1.026 = 99.97 t.**





Resolución Directoral

RD-00365-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero de 2025

cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

25. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
26. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
27. Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.
28. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
29. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participen en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
30. Por consiguiente, la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conoce perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de esta actividad; por lo cual, el extraer recursos hidrobiológicos excediendo el 3% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a los 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
31. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-00365-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero de 2025

por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

32. La infracción contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹¹	0.29
		Factor del recurso: ¹²	0.17
		Q: ¹³	0.551 t.
		P: ¹⁴	0.75
		F: ¹⁵	80% - 30%

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI AUGUSTO OSWALDO**, que es una embarcación de mayor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto, es de **0.29** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor del recurso extraído por la **E/P MI AUGUSTO OSWALDO**, el cual es **anchoveta** para Consumo Humano Indirecto, es **0.17** conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

¹³ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído, siendo en el presente caso que la **E/P MI AUGUSTO OSWALDO**, excedió en **0.551 t.** la tolerancia de 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es **0.75**.

¹⁵ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que





Resolución Directoral

RD-00365-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero de 2025

M = $0.29 \times 0.17 \times 0.551 \text{ t.} / 0.75 \times (1 + 0.80 - 0.30)$	MULTA = 0.054 UIT
--	-------------------

33. Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos extraídos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a los 50 m³; se verifica que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día **19/04/2024**; por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

34. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que mediante escritos de registro N° 00036398-2024 de fecha 17/05/2024 y N° 00097983-2024 de fecha 16/12/2024, **la administrada** solicitó acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, adjuntando la copia de la constancia de transferencia interbancaria, por el monto de **S/ 186.53 (CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 53/100 SOLES)**, depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 00-000-296252¹⁶ en el Banco de la Nación.
35. Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:
- 41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:** *El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*
- 41.2** *En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.*
- (...)"*

36. En ese sentido, conforme a lo expuesto se tiene que **la administrada** debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
DS N° 006-2018-PRODUCE	Numeral 29) del artículo 134° del RLGP	Multa: 0.054 UIT

se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación de atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.

¹⁶ Pago validado por la Oficina de Tesorería mediante Memorando N° 00000342-2025-PRODUCE/Ot de fecha 18/02/2025.





Resolución Directoral

RD-00365-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero de 2025

	Pago del 50% (0.054 UIT) = 0.027 UIT¹⁷ = S/ 139.05 (Monto de pago que debe ser acreditado)
--	--

37. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento impuesta a la administrada, respecto de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, debiéndose devolver el monto pagado en exceso por este concepto de **S/ 47.48 (CUARENTA Y SIETE CON 48/100 SOLES)**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a INVERSIONES MI AUGUSTO OSWALDO con RUC N° 20600944461, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MI AUGUSTO OSWALDO** de matrícula **PT-43421-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 29)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a 50 m³, el día **19/04/2024**, con:

- MULTA : 0.054 UIT (CINCUENTA Y CUATRO MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
- DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 3% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA (0.551 t.)**

ARTICULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentado **INVERSIONES MI AUGUSTO OSWALDO con RUC N° 20600944461**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

¹⁷ Considerando la UIT para el año 2024, que asciende a S/ 5 150.00, conforme al D.S. N° 309-2023-EF de fecha 28/12/2023.





Resolución Directoral

RD-00365-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de febrero de 2025

**MULTA CON : 0.027 UIT (VEINTISIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA
DESCUENTO TRIBUTARIA)**

ARTÍCULO 4º: DEVOLVER a **INVERSIONES MI AUGUSTO OSWALDO** con **RUC N° 20600944461**, el monto de **S/ 47.48 (CUARENTA Y SIETE CON 48/100 SOLES)**, depositado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral. Asimismo, queda expedito su derecho de solicitar la imputación del presente saldo en exceso a otro expediente sancionador el cual tuviera deuda vigente.

ARTÍCULO 5º: DEVOLVER a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20224748711**, el monto pagado en exceso por concepto del valor comercial del decomiso realizado el día 19/04/2024, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/vgc/eas

